

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi Garcia Viña (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Malcolm Sargeant (*Reino Unido*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canada*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Miguel Basterra Hernández (*España*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), José Luis Gil y Gil (*España*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), María Salas Porras (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Viqueira Pérez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), Maria Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

La seguridad laboral en Latinoamérica y su protección penal*

Patricia GALLO**

RESUMEN: La siniestralidad laboral en Latinoamérica tiene particulares características que requieren de un abordaje complejo que conduce a una estrategia de solución multifacética. En ese contexto, el recurso al Derecho penal, adelantando la barrera de punición a la puesta en peligro de la vida y salud de los trabajadores, antes de que se produzca el accidente laboral (como lo ha hecho el ordenamiento jurídico español mediante los arts. 316 y 317 del CP), se presenta como el remedio más urgente.

Palabras clave: Riesgos laborales, accidentes laborales, prevención, reparación, puesta en peligro, delito de peligro, cultura de prevención, inspección de trabajo.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Soluciones propuestas. 3. Tendencias actuales en la prevención penal de riesgos laborales en Latinoamérica. 4. Necesidad de una protección supranacional. 5. Bibliografía.

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de I+D, *La responsabilidad penal de empresas transnacionales por violaciones a los Derechos Humanos y al medio ambiente* (DER 2017-85144-C2).

** Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid.

Occupational Safety in Latin America and Its Criminal Protection

ABSTRACT: Occupational accidents in Latin America have a special characteristic that require a complex approach that leads to a multi-faceted solution strategy. In that context, the recourse to criminal law, advancing the puncture barrier to endangering the life and health of workers, before the accident occurs (as the Spanish legal system has done through articles 316 and 317 of the CP), is presented as the most urgent solution.

Key Words: Occupational hazards, occupational accidents, prevention, repair, endangerment, danger crime, prevention culture, labour inspection.

1. Introducción

El problema de los riesgos laborales y los infortunios en el trabajo están instalados en Latinoamérica¹.

¹ «A nivel general, en el contexto latinoamericano, hay 11,1 accidentes mortales por cada 100.000 trabajadores en la industria, 10,7 en la agricultura, y 6,9 en el sector de los servicios, habiendo una mayor incidencia de accidentes en los sectores con mayor producción, como la minería, la construcción, la agricultura y la pesca». En Perú (2013) «la población trabajadora se concentraba, principalmente en el sector servicios que, junto al comercio y la industria extractiva, daban cabida al 83,4% de la población [...]. De este modo, había un 16,6% de los trabajadores que desempeñaban su actividad laboral en la industria manufacturera y la construcción». El sector con más accidentes es el de la construcción, donde hay un menor número de trabajadores. «La industria manufacturera era el sector productivo con mayor siniestralidad, al producirse en ella un 39,59% de los accidentes. El segundo sector con mayor número de accidentes es el de explotación de minas y canteras (13,77%), seguido del sector de la construcción (12,38%). Sin embargo es el sector de la construcción donde el índice de incidencia sería mayor, habiendo una mayor probabilidad de sufrir un accidente en función del número de trabajadores que hay en ella. Cabe destacar, no obstante, que este índice ha bajado de manera notable en los últimos años (de 11,06 en el año 2000 a 1,28 en 2012)». En México (2015), «la población trabajadora se concentraba, de forma extendida en el sector terciario (78,9%), especialmente en el comercio. El 16,6% se encontraban trabajando en el sector secundario, de los cuales se encontraban alrededor del 11% en la industria manufacturera y en torno al 5% en la construcción. Por último el 4,1% de la población trabajaba en el sector primario». En el año 2014 «hubo en México más de 400.000 accidentes de trabajo, 8.301 enfermedades de trabajo, 25.214 incapacidades y 1.012 accidentes mortales. Si analizamos los casos de accidente por actividad económica, según datos de 2014, la tasa de incidencia mayor se encontraba en el sector servicios, especialmente en la compraventa (4,8). Los sectores que seguían a este sería la industria manufacturera de preparación y servicio alimentario (3,8) y la construcción (3%)». En Colombia (2014), «el sector productivo con un mayor número de trabajadores era el sector comercio, restaurantes y hoteles (26,8%), seguido del sector de servicios comunales, sociales y personales (20,4%), el agropecuario (16,8%) y el de la industria manufacturera (11,9%). Los trabajadores del sector de la construcción, por su parte, representarían el 5,7% del total». En 2014 «hubo un total de 698.942 accidentes de trabajo, 9.710 enfermedades y 564 muertes derivadas del trabajo. Si analizamos los sectores donde se producía una mayor accidentalidad laboral, en el año 2012 [...], el sector donde se produjeron un mayor número de accidentes fue el inmobiliario (36.361 accidentes), seguido por la industria manufacturera (25.810) y la construcción (20.820). Al igual que en el contexto latinoamericano, podemos observar, que el índice de incidencia de siniestralidad laboral sería especialmente destacable en el sector de la construcción» (N. CUEVAS MONZONÍS, C. GABARDA MÉNDEZ, *Siniestralidad laboral en Europa y Latinoamérica: una visión comparada*, Informe VIU, 6 mayo 2016, pp. 22-24). En Argentina, según el *Informe Anual de Accidentabilidad Laboral 2014* de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), durante el año 2014, se registraron en total 427 trabajadores fallecidos, con un total de 467.789 casos de accidentes laborales y enfermedades profesionales. Aunque – según se señala en el informe – la siniestralidad laboral ha descendido respecto de 2013 (2,1%),

Sin embargo, los medios de comunicación no se hacen eco de esos hechos. En general, las noticias refieren a la “inseguridad en las calles” – delitos de robos, violencia, secuestros, etc. – y a la corrupción política, pero la cuestión relativa a los riesgos laborales y sus efectos perjudiciales para los trabajadores, está ausente de la agenda mediática y ciudadana, aun cuando los resultados lesivos provienen de infracciones de la norma de prevención por parte de los empleadores. Estas conductas no son concebidas aun como “delictivas” para la opinión pública².

Frente a esa realidad, es necesario concientizar sobre la existencia de esta problemática, y sobre su real dimensión. En este orden de ideas, se requiere revisar «la antinomia: monetización de riesgo *versus* transformaciones productivas [3], ya que existen numerosas experiencias donde las empresas ofrecen (y los sindicatos reclaman) aumentos de salario como compensación monetaria a la nocividad y los riesgos laborales». Si bien en el problema de la siniestralidad laboral intervienen múltiples factores, como un diseño inadecuado del sistema de prevención administrativo-laboral y la falta de una “cultura de prevención de riesgos”, entre otros, «pareciera que el principal obstáculo proviene de la vigencia de una visión compensatoria del riesgo, que genera *acciones individuales*

sigue siendo alta. En Uruguay, la cantidad total de siniestros registrados en 2014 fue de 42.684: en el sector de la construcción: 6.751; en la industria manufacturera: 9.619 y transportes, 3.690 (*vid.* A. ALSINA, [El peso de la ley](#), en [La Diaria](#), 18 noviembre 2017).

² «Los medios de comunicación diseminan estereotipos y silencios. Se ocupan más de lo que impacta que de lo que importa. En las situaciones límite se informa desde la emoción, no desde el conocimiento. Las prioridades se desvirtúan. No sólo no reflejan la realidad, sino que incluso la crean [...]. El deterioro del periodismo afecta al tema que aquí nos trae. La siniestralidad no ocupa el espacio que debería ni suele tener el tipo de tratamiento adecuado en los medios. La cobertura en profundidad de temas esenciales que pueda exigir responsabilidades a los poderosos ha dado paso a una tóxica mezcla de infoentretenimiento, sensacionalismo y trivialidad. Entre los serios problemas con los que se enfrenta la comunicación de todo el mundo está, por una parte, la digestión de la sobrecarga de información diaria. Por otra, el que estas informaciones respondan a la verdad y cumplan su objetivo de llegar a los receptores con la eficacia y la solvencia debida [...]. Sólo los pueblos informados están en condiciones de mejorar y de avanzar por el camino de la consolidación democrática y del bienestar para todos. Pero [...] el periodismo actual se está desviando de este objetivo principal [...]. ¿Por qué no se hace una campaña contra los accidentes laborales igual que se hizo contra el sars o la gripe aviar? ¿Acaso no causan muchas más muertes que aquella? ¿Quién fija la agenda informativa? Esta es hoy la cuestión clave. ¿Por qué se habla de unos temas y de otros no? (R.M. CALAF, [Siniestralidad laboral América Latina: nuevos tiempos para la prevención](#), ponencia al congreso *Nuevos tiempos para la prevención*, Granada, 19-21 mayo 2010, pp. 13-14).

³ En términos de G. BERLINGUER, [Conflictos y orientaciones éticas en la relación entre salud y trabajo](#), en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 1993, n. 3, p. 208.

reparadoras, sindicales, empresariales y gubernamentales, en las cuales: “se cambia vida por un plus por riesgo de altura” [...]. Desde esta visión se pretende compensar o indemnizar el daño ocasionado, soslayando la gestión de acciones *colectivas de carácter preventivo* que incorporen mejoras en las medidas de seguridad laborales⁴.

A esta actitud subyace la idea de la «inevitabilidad del riesgo», considerando por ello, que el hecho de sufrir un accidente de trabajo o contraer una enfermedad profesional es un suceso inherente a las relaciones de producción, que no es prevenido sino indemnizado⁵.

En el sistema de indemnidad del trabajador, puede distinguirse un doble

⁴ M.A. SILVA, *Arriesgarse para no perder el empleo: las secuelas en la salud de los obreros de la construcción del Mercosur*, en *Sociologías*, 2002, n. 8, pp. 371-372. En este sentido, se ha destacado que «hoy, en determinados ámbitos laborales, algunos trabajadores negocian su salud por dinero» (Á DEL ÁGUILA, *Homo constructor. Trabajadores paraguayos en el Área Metropolitana de Buenos Aires*, Ceil-Conicet, 2017, p. 167). Por ejemplo, en Argentina, se ha señalado que los trabajadores metalúrgicos realizan tareas en acerías que son consideradas “penosas, mortificantes o riesgosas” (ley n. 11.544), a raíz de lo cual «el Convenio Colectivo de Trabajo de este gremio establece que si el personal se encuentra expuesto a “altas calorías” su salario se incrementa en un 20% por trabajar en esas condiciones. Del mismo modo, este Convenio permite el pago de otro 20% para aquellos trabajadores que realizan “tareas peligrosas”, tal como puede ser el traslado manual de material fundido. Es decir que es preferible pagar un 20% más y que el trabajador corra el riesgo de accidentarse en lugar de evitar ese tipo de trabajo peligroso a través de su mecanización o automatización [...]. El cambio de salud por dinero ha sido una constante durante años, lo sigue siendo en la actualidad y a ello se lo sigue considerando un “beneficio para el trabajador” [...]. Permitir que las personas se enfermen o mueran por el 25% más de salario no es precisamente fomentar y preservar los derechos humanos de todos aquellos que trabajan y en particular de aquel derecho que corresponde a preservar la salud y la vida, único capital que aporta el trabajador al proceso económico» (*Salud Laboral y medio ambiente en Argentina*, en www.trabajoyambiente.com.ar, 10 marzo 2015, p. 13).

⁵ «Una especie de tributo existencial que es necesario pagar para el progreso de las sociedades civilizadas», en términos de F. LOZANO LARES, *El tratamiento jurídico de la siniestralidad laboral. Un análisis tipológico*, Cinca, 2014, p. 362, quien refiere así al modelo “productivista” de tratamiento jurídico de la siniestralidad laboral, que se caracteriza por una función de tutela del trabajador que se traducirá, básicamente, en la adopción de medidas que contribuyan a paliar el sufrimiento de las personas que, por *desgracia*, hayan sido víctimas de la siniestralidad laboral, orientando su actuación de forma prioritaria, hacia la reparación de las consecuencias lesivas. En el plano jurídico, este modelo *productivista* no hará demasiado hincapié en la vertiente preventiva de la gestión de la siniestralidad laboral, volcando casi toda su atención, en la vertiente reparadora. La posición del empleado en este esquema jurídico es de plena subordinación, sin que pueda incumplir las órdenes del empleador escudándose en la inexistencia de medidas reglamentarias de protección o por entender que existe un peligro inminente y grave para su integridad psico-física. El trabajador ha de asumir el riesgo inherente a las relaciones de producción, reconociéndosele, en contrapartida, un derecho subjetivo a reparación en caso de actualización del peligro, siempre latente en el medio de trabajo.

aspecto, por un lado, la política de prevención, con la que se procura satisfacer una exigencia de carácter general, más allá de los intereses del trabajador individual. Se responde así a un interés público. Aquí se incluyen las medidas de seguridad del ordenamiento administrativo, laboral y penal. El segundo aspecto, refiere a las normas sobre reparación, aquí prevalece la consideración del concreto trabajador. Se trata así, de satisfacer un interés privado. En Latinoamérica, se ha desarrollado este segundo aspecto, pero no el primero.

Esto se relaciona con el proceso de percepción del riesgo, los peligros son seleccionados culturalmente y a partir de allí se produce su reconocimiento. La cultura latinoamericana no ha “seleccionado” hasta el momento el riesgo laboral para la vida y salud de los trabajadores, de ahí su falta de percepción, lo que coadyuva al menosprecio e incumplimiento de las medidas de seguridad en el trabajo. En efecto, la cultura es el «principio codificador por el que se reconocen los peligros», por eso, si queremos investigar la percepción social del riesgo laboral, debemos hacer foco no sólo en el peligro en sí mismo, sino también en las instituciones⁶.

Con esa perspectiva, cabe resaltar la influencia del rol del Estado – y sus agencias – como actor social responsable de la regulación, el control y la sanción de las infracciones, en la subestimación (e incumplimiento) de las medidas de seguridad laboral, por parte del empresario. En esa línea de pensamiento, creo que el Estado en Latinoamérica no es un “buen comunicador” de la relevancia que cabe darle a ese riesgo, por cuanto, no ha implementado una política preventiva eficaz a través de una campaña educativa que genere conciencia – y responsabilidad – en todos los actores involucrados y que coloque esta cuestión en el centro del debate público y la preocupación social, como sí lo ha hecho con otros riesgos. Tampoco ha desarrollado un efectivo programa de control administrativo del cumplimiento de la normativa de prevención y sanción de las infracciones. Ante la ausencia de estas medidas estatales, la sociedad interioriza y reproduce el modelo transmitido: de menosprecio del riesgo que amenaza la vida y salud de los trabajadores en relación de dependencia.

Conectado con ese proceso de «normalización de los siniestros laborales», existe también una tradición judicial que contempla la imprudencia como una infracción menor. Esta perspectiva podría justificar cierta “comprensión” de las imprudencias de los empresarios y sus delegados en materia de seguridad del trabajo, en la que además influye el elevado

⁶ D. HELLBUSCH, G. VICENS, *AC/DC: antes y después de Cromañón. Discursos sobre el riesgo y el rock*, en *Letra Imagen Sonido – Ciudad Mediatizada*, 2013, n. 9, p. 52: «El “agente racional” es un ser cuyos valores y elecciones están enmarcados en una determinada cultura».

“status social” del empresario⁷. Nótese que se sigue hablando de “accidentes” de trabajo, aunque hayan sido causados por infracción de las medidas de seguridad. En Latinoamérica sólo un porcentaje mínimo de las lesiones y muertes de trabajadores generadas por incumplimientos de las medidas de prevención, llegan a sede penal y de esos casos, muy pocos terminan en condena. Creo que esa estadística se explica también por el desconocimiento de las instancias judiciales, de las notas características de los riesgos laborales. En efecto, jurisprudencialmente se tiende a construir la figura del trabajador/víctima como la de un actor libre, autónomo y responsable, que puede rechazar órdenes, exigir medidas de seguridad o cuestionar las decisiones del empresario o de sus mandos intermedios y de ese modo, se coloca el foco del análisis en la conducta “descuidada” de la víctima que “consintió” condiciones peligrosas de labor. Sin embargo, no se repara en la posición dependiente y subordinada del trabajador, que se acentúa en períodos de alta flexibilidad, de desregulación y de precariedad laboral, como el que se está viviendo en la región, y que lo “obligan” a aceptar condiciones laborales muy desfavorables. Tampoco se tiene en cuenta que el trabajador/víctima carece de facultades para decidir la organización del trabajo, que obedece a pautas y criterios que se le imponen jerárquicamente, mediante la disciplina y los poderes de dirección que el patrón retiene y a los que está sometido⁸.

Además de motivos culturales, existen razones económicas que motivan al empleador a incumplir la normativa de prevención de riesgos laborales. En este sentido, muchas veces brindar condiciones seguras de trabajo representa cierto costo monetario que no siempre el empresario está dispuesto a pagar y de ese modo, “somete” al trabajador – teniendo en cuenta su dependencia en la relación de trabajo – a desarrollar su actividad en condiciones peligrosas.

Por eso hay una tendencia en América Latina a asociar las estrategias de prevención de riesgos laborales con una “amenaza” a la inversión empresarial, ya que el mejoramiento de las condiciones laborales requiere en general de inversiones económicas por parte de la empresa.

Este comportamiento del empresario se ve exacerbado en el caso de los trabajadores “en negro” o no registrados. Esta circunstancia adquiere una relevancia esencial en el actual contexto del mercado laboral latinoamericano donde el trabajo informal y precario se ha generalizado⁹.

⁷ J. SÁEZ VALCÁRCEL, *Morir en el trabajo. Política criminal frente a los accidentes laborales*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, n. 15, p. 39.

⁸ *Ibidem*, pp. 48-49.

⁹ En este sentido se ha dicho que Argentina (donde actualmente el 33% de los trabajadores están “en negro”) «siempre fue considerada entre los estudiosos

El trabajador informal desarrolla su actividad en la mayoría de los casos, en situaciones de mayor precariedad que los trabajadores formales, es decir, está más expuesto a accidentes. Además de ello, la mayor proporción de trabajadores “en negro”, se encuentran en los ámbitos de mayor riesgo: pequeñas y medianas empresas, talleres textiles, sector de la construcción, agrario y minero.

En este escenario, de informalidad generalizada, se asiste a un proceso de doble subordinación del trabajador “en negro”. En efecto, actualmente se ha pasado del sistema de la responsabilidad extracontractual basada en la “culpa” a la responsabilidad contractual fundada en la obligación del empleador de brindar seguridad al trabajador. Ese cambio surge a partir de una transición hacia la idea de “riesgo creado”, es decir, el riesgo que no se le presenta al trabajador por causas naturales, sino a partir de que un empleador lo contrata para tareas determinadas y obtiene así, ciertos beneficios. Pero la contractualización del deber de prevención, se está difuminando paulatinamente a medida que las grandes empresas fueron acogiendo la estrategia de externalizar las distintas fases del proceso productivo. El uso generalizado del mecanismo de la subcontratación y la denominada flexibilización del mercado de trabajo, que sustituye el clásico contrato de trabajo por fórmulas de contratación de carácter temporal o a tiempo parcial, han ido desmigajando el contenido y alcance de la obligación de seguridad que recae en el empleador¹⁰.

En este esquema, a partir de la generalización de la informalidad y precarización laboral, se va instalando la idea de que el trabajador acepta libre y voluntariamente el riesgo, concebido como inevitable. Pero el trabajador contrariamente a ser “libre”, se convierte en realidad, en doblemente subordinado: además de la dependencia propia e inherente que caracteriza su posición de “parte débil” de la relación laboral, se le cercena el acceso a mecanismos – tanto jurídicos como extrajurídicos –

latinoamericanos como un país cuya característica era una relativa menor desigualdad, con un mercado de trabajo “moderno”, con una situación de relativa formalidad y una institucionalidad mayor que la de otras sociedades latinoamericanas. Esta situación cambia radicalmente en la década de 1970, cuando empiezan a crecer los indicadores de desigualdad laboral y social. La Argentina se “latinoamericaniza” en el peor sentido [...] el trabajo precario [...] sin duda es el peor problema laboral que enfrenta Argentina. Es el que marca ya no solamente la diferencia cuantitativa de la desigualdad, sino una desigualdad más profunda, que hace a un cambio de patrón en las relaciones sociales y laborales» (*“La precariedad es el peor problema laboral del país”* (entrevista a Claudia Danani), en *El Economista*, 10 junio 2016).

¹⁰ F. LOZANO LARES, *op. cit.*, p. 365; Á DEL ÁGUILA, *“El que no se la banca, mejor que se dedique a otra cosa”. Riesgo, masculinidad y clase social entre trabajadores paraguayos en la industria de la construcción del Área Metropolitana de Buenos Aires*, en *Ruma*, 2015, vol. 36, n. 1, pp. 58 ss.

indispensables para su protección, quedando de ese modo sometido totalmente a las políticas de empresa de reducción de costos y maximización beneficios económicos, entre las que se incluye la omisión de las medidas de seguridad laborales exigidas legalmente.

Por eso, en un contexto de informalidad laboral, el incumplimiento de las normas de prevención por parte del empresario, implica un aprovechamiento de esa doble subordinación del trabajador.

A todo ello hay que añadir el papel deficiente que cumple la Inspección de trabajo en la región, en general los inspectores tienen demasiadas funciones adicionales – además del control sancionatorio de las infracciones de seguridad – incluyendo la solución de conflictos laborales. En general el número de inspectores es bajo y se concentra en las capitales. Además, no en todos los países de Latinoamérica el inspector tiene el poder de interrumpir o parar las operaciones ante un peligro inminente¹¹.

Resumidamente y sin adentrarse en la situación concreta de cada país, estas son las características básicas de la siniestralidad laboral en Latinoamérica, que requiere un abordaje urgente y multifacético que se puede esquematizar en tres pasos, como se desarrollará seguidamente.

2. Soluciones propuestas

La complejidad del panorama descrito, requiere la elaboración de una estrategia socio-jurídico-cultural que comience por reorientar los sistemas administrativo-laborales a la prevención de riesgos laborales y no tanto a la reparación, reforzando la necesidad de incorporar técnicos en prevención de riesgos laborales. La creación de instancias de control del cumplimiento de las medidas de seguridad que incluya una adecuada inspección, con una cantidad razonable de inspectores formados en la materia, agilizando el procedimiento para seleccionarlos y también los procesos sancionatorios.

En segundo término, una campaña de concientización sobre la relevancia de la prevención de los riesgos laborales, desde las instancias de educación formal – inclusive desde la escuela – y en los medios de comunicación; esto es, colocar en la agenda pública nacional la preocupación sobre esta problemática.

Y, en tercer lugar, la intervención del Derecho penal mediante la creación

¹¹ Sobre esta cuestión, ver G. BENSUSÁN, *La Inspección del Trabajo en América Latina: teorías, contextos y evidencias*, en *Estudios Sociológicos*, 2009, vol. XXVII, n. 81, pp. 989 ss.

de un tipo penal de peligro que adelantando la barrera de la protección a la «puesta en peligro de la vida y salud de los trabajadores», generada por el incumplimiento de la norma extrapenal de prevención, eleve el estatus de esa normativa, otorgándole una mayor relevancia jurídica, en la medida que su infracción pasa a ser uno de los elementos típicos del delito de peligro. Por supuesto que la intervención penal no se agota con la incorporación de ese tipo penal, sino que requiere – para su efectiva aplicación – la creación de Fiscalías especializadas en la materia, así como una instrucción especial de los miembros del Poder Judicial sobre las características propias de este delito, que lo convierten un delito particular (dependencia del trabajador, complejidad de la estructura empresarial, etc.).

Creo que estas tres medidas son importantes pero las dos primeras necesitan un tiempo considerable para su implementación, y lograrán el efecto deseado a largo plazo. Por eso, mientras ello suceda, se debe comenzar por la incorporación del delito de peligro como medida “urgente” ante la necesidad actual de abordar el problema de la alta siniestralidad.

Es verdad que la reflexión fundamental para solucionar el problema de la siniestralidad laboral no es técnico-jurídica, sino política, económica y social. Como señala Lascuráin Sánchez¹², el que haya menos accidentes de trabajo debido a un mayor respeto por la norma de seguridad en materia laboral, va a depender principalmente de factores tales como que el empleo sea más estable, que existan sindicatos fuertes, que se refuercen los sistemas de controles en los centros de trabajo, de que se regule el derecho de los trabajadores de paralización en caso de riesgo grave e inminente, etc. Pero también, la existencia de un mayor o menor riesgo laboral en el proceso de producción, depende fundamentalmente de una decisión social acerca de qué procesos productivos se permiten y acerca de dónde se fija la frontera del riesgo permitido en los procesos productivos que se admiten. Pero una vez fijada esa frontera, deben establecerse los mecanismos adecuados para hacerla respetar y es aquí donde el Derecho penal puede jugar un papel importante.

Además, la siniestralidad laboral no es sólo fruto de las condiciones – peligrosas – de trabajo, sino de comportamientos personales que se despliegan en el marco de esas condiciones. El perfil jurídico del trabajador sometido a un riesgo alto, afecta sobre todo a quienes, como los jóvenes, los inmigrantes o los temporales, tienen una menor capacidad

¹² J.A. LASCURAÍN SÁNCHEZ, *La imputación penal del accidente de trabajo*, en AA.VV., *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*, Cuaderno Penal José María Lidón, 2006, n. 3, p. 42.

de negociación, «por eso, no se puede incurrir en la ingenuidad de que sólo a través de políticas laborales dirigidas a una mejor conformación del mercado de trabajo quepa esperar soluciones. Por el contrario, cabe entender que sólo si van acompañadas de políticas penales, intransigentes con las prácticas más perversas instaladas en el mercado de trabajo, pueden dar frutos. Así planteadas las cosas, la necesidad de acudir a los instrumentos que brinda el Derecho penal, no debería ser objeto de discusión»¹³.

Con este panorama, creo que la intervención penal mediante un delito de peligro, además de brindar una tutela intensificada de la vida y salud de los trabajadores, comunicaría un mensaje institucional claro sobre la relevancia del cumplimiento de las normas de seguridad en la actividad laboral, que permita lograr, con el transcurso del tiempo, la “normalización” de ese acatamiento (prevención) y no la del accidente de trabajo, como ocurre actualmente y de ese modo, acelerar el proceso (largo) hacia la creación de la cultura de prevención¹⁴.

En efecto, la creación de un delito de peligro ayudaría a cambiar la visión sobre la necesaria seguridad en el trabajo, generando la percepción social de los riesgos laborales, que ahora no tienen. En un ámbito como el laboral, donde el riesgo es estructural, donde el deber de cuidado está ya previsto en la norma de prevención administrativa, sería un paso importante para erradicar la idea de la “inevitabilidad” del accidente laboral, convertir en delito doloso el incumplimiento de esas normas de seguridad, cuando generen un peligro grave para vida y/o salud de los trabajadores.

Ello implica partir de que el riesgo, aun siendo inherente a las relaciones de producción, es controlable, por lo que cabe adoptar una actitud coherente con aceptar que la prevención es necesaria y, además, rentable.

Un planteamiento similar a éste ha adoptado el ordenamiento español. Tanto la normativa extrapenal de prevención, como el Código Penal (arts. 316 y 317), entienden que la siniestralidad laboral no es tanto un resultado accidental, como una consecuencia de factores causales, y desarrollan coherentemente esta idea programática. Al margen de que, en la práctica del trabajo asalariado y más en el contexto actual de la sociedad de riesgo, es ineludible la aparición de ciertos resultados dañosos, otros son previsibles y, por ende, evitables. Esas normas básicas, comparten el

¹³ J.M. TERRADILLOS BASOCO, *Estudios sobre Derecho penal de la empresa*, Editores del Puerto, 2009, pp.79 ss.; J.M. TERRADILLOS BASOCO, *Respuesta penal frente a la siniestralidad laboral*, en AA.VV., *op. cit.*, pp. 15 ss.

¹⁴ P. GALLO, *Riesgos Penales Laborales. Responsabilidad penal del empresario por riesgos, enfermedades y accidentes laborales*, B de F, 2018, p. 21.

principio, receptado en la Constitución Española y en los Tratados Internacionales, de que la vida y la salud de los trabajadores han de ser objeto de protección especial, como especiales son los riesgos que genera la prestación laboral¹⁵. La exigencia de responsabilidades penales se integra así en la estrategia preventiva diseñada por el sistema administrativo-laboral, y el círculo de sanciones allí previsto, queda cerrado por las penas establecidas en los arts. 316 y 317 del Código penal (CP) español.

Del panorama descripto, se desprende que el ordenamiento español ha logrado evolucionar en la idea de la prevención de los riesgos laborales como un objetivo posible – y necesario – a través de la intervención de las diferentes ramas del Derecho – administrativo, laboral y penal – respecto de la que impera actualmente en Latinoamérica.

3. Tendencias actuales en la prevención penal de riesgos laborales en Latinoamérica

La necesidad de la intervención adelantada del Derecho penal en el ámbito de los riesgos laborales ha sido advertida en los últimos años por algunos países de Latinoamérica y se ha concretado en la creación de delitos de peligro, que castigan al empleador cuando por infracción de las normas de seguridad laboral, ponen en peligro grave la vida y salud de los trabajadores.

Como bien se ha destacado, se viene gestando un cambio de paradigma en materia de derechos humanos y derechos sociales y laborales, a nivel regional¹⁶. En ese sentido, la generalización democrática de América Latina, significó que se comience a abandonar el Derecho penal de control social, para incorporar nuevos objetos jurídicos de protección como los derechos humanos de los trabajadores¹⁷. En este marco, cabe mencionar la situación de Perú – con las reformas al art. 168 y la incorporación del art. 168-A al CP¹⁸ –, de Paraguay – con la introducción

¹⁵ J.M. TERRADILLOS BASOCO, *Prólogo*, en R.M. GALLARDO GARCÍA, *Protección jurídica de la vida y salud de los trabajadores. Derecho penal. Derecho administrativo sancionador*, Comares, 2016, donde agrega que «La protección eficaz pasa por la identificación de las fuentes de riesgo, por su neutralización o control, por la implementación de protocolos que minimicen los daños ya producidos; por la disponibilidad de medios de prevención; por la identificación en sus distintos niveles de los sujetos deudores de seguridad; por el compromiso con la prevención de empresarios, trabajadores y Administraciones públicas, etc.».

¹⁶ C. ARESE, *El anteproyecto de Código Penal: hacia un derecho criminal protectorio de los derechos humanos laborales*, en *Revista Derecho del Trabajo*, 2015, n. 1, p. 3.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Art. 168-A: «El que, deliberadamente, infringiendo las normas de seguridad y salud en

del art. 205 en el CP¹⁹ – y de Uruguay, donde los sindicatos, impulsaron la aprobación en 2014, de la Ley de responsabilidad penal empresaria por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad (n. 19.196)²⁰.

Hay que destacar que al año siguiente de la sanción de la norma penal uruguaya y casi sin ser aplicada aun, el total de accidentes de trabajo registrados a nivel nacional cayó un 22%. A los dos años, en 2016, la disminución se situó en 28%²¹.

el trabajo y estando legalmente obligado, y habiendo sido notificado previamente por la autoridad competente por no adoptar las medidas previstas en éstas y como consecuencia directa de dicha inobservancia, ponga en peligro inminente la vida, salud o integridad física de sus trabajadores, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si, como consecuencia de la inobservancia deliberada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se causa la muerte del trabajador o terceros o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años en caso de muerte y, no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave. Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.

¹⁹ Art. 205, *Exposición de personas a lugares de trabajo peligrosos*: «1° El titular de un establecimiento o empresa y su responsable de la prevención de accidentes de trabajo que: 1. causara o no evitara que los lugares o medios de trabajo incumplan las disposiciones legales sobre la seguridad y la prevención de accidentes en lugares de trabajo; o 2. claramente incumpliera las exigencias del cuidado técnico, y con ello peligrara la vida o la integridad física de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. 2° Los responsables, conforme al inciso 1°, que omitieran informar en forma idónea a los empleados sobre los peligros para la vida o la integridad física vinculados con los trabajos y sobre las medidas para la prevención, serán castigados con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 3° El que realizara el hecho mediante una conducta culposa será castigado, en los casos del inciso 1°, con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa y, en los casos del inciso 2°, con multa».

²⁰ El art. 1 de dicha norma expresa que «El empleador, o en su caso, quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección en la empresa, no adoptaren los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en la ley y su reglamentación, de forma que pongan en peligro grave y concreto la vida, salud o la integridad física del trabajador, serán castigados con tres a veinticuatro meses de prisión». Cabe destacar que a diferencia de de los países mencionados, el reciente Código del sistema penal boliviano (CSPB) ha permanecido ajeno al movimiento legislativo antes señalado ya que no contempla el delito de riesgos laborales. Si bien se ha incluido una sección de delitos «contra el derecho al trabajo» – libro II, título II, cap. VII, sección II: art. 196 (explotación laboral); art. 197 (atentados contra la libertad de trabajo); art. 198 (sabotaje) y art. 199 (ejercicio ilegal de profesión u oficio) –, el legislador boliviano no ha sancionado el peligro grave para los trabajadores, generado por el incumplimiento del empresario de las normas de seguridad laboral.

²¹ A. ALSINA, *op. cit.*: «La baja de accidentes tuvo sus cotas más altas en la construcción: 34% para 2015 y trepó a 46,9% en 2016»; también bajaron los accidentes en la industria manufacturera, en el transporte, en agricultura y frigoríficos «(este último es un sector

Una manifestación de este movimiento legislativo hacia el establecimiento de un Derecho penal laboral en Argentina, lo constituye el Anteproyecto de Reforma al Código Penal, elaborado hace unos años (2012) por una comisión dirigida por Zaffaroni, donde se incorpora el Capítulo IV, sobre *Delitos contra la libertad y dignidad en el trabajo*²².

También cabe mencionar la situación de Chile, que, si bien no cuenta todavía con el delito de peligro, ha tenido varios intentos legislativos de introducirlo²³, sobre todo luego del accidente en la Mina de San José en 2010, donde 33 mineros quedaron atrapados a 700 m de profundidad, porque no se cumplieron las medidas básicas de prevención²⁴.

muy castigado; más de 40% de sus trabajadores terminan su período laboral con una discapacidad de por vida)».

²² En particular, el art. 124, *Contrataciones y condiciones laborales ilegales*, establece: «1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa de diez (10) a doscientos (200) días, el que, mediante engaño, abuso de una situación de vulnerabilidad o actos simulados, contratarse a una o más personas en forma clandestina, imponiéndoles condiciones de trabajo que afectaren gravemente su dignidad. 2. En la misma pena incurrirá el que aprovecharse económicamente el trabajo de un menor de diez y seis años, en violación de las normas que prohíben el trabajo infantil. No será punible el padre, madre, tutor o guardador del menor. 3. Será penado con multa de quince (15) a ciento ochenta (180) días, el que omitiere proveer a sus trabajadores de los medios necesarios para ejercer su actividad en las condiciones de seguridad y salud que impusieren las leyes o reglamentos. 4. Será penado con multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días e inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años, el funcionario, profesional o cualquier otro que tuviere el deber legal de control y vigilancia del cumplimiento de las normas a que se refieren los tres incisos precedentes, y que hubieren ocultado o tolerado los hechos allí descriptos. 5. Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por los delitos previstos en este artículo, en los términos del presente Código».

²³ «Es el caso del proyecto que “Tipifica conductas atentatorias contra los derechos de los trabajadores, estableciendo un nuevo título en el código penal” [...], ingresado el año 2003 y archivado el año 2009; y el proyecto que “Tipifica delitos contra la seguridad del trabajo”, ingresado el año 2008 y archivado el año 2010» (M.J. PALMA LAMPEREIN, N.A. TORO VENEGAS, *La noción de riesgo en materia de responsabilidad del empleador por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Proyecto de ley sobre responsabilidad penal del empleador por accidentes del trabajo*, Memoria para obtener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2012, p. 87).

²⁴ El accidente ocurrido en la mina San José, en la Tercera Región de Atacama de Chile, se produjo a mediados del año 2010, donde los dueños de la mina no tenían, según los informes de la Dirección del Trabajo, las normas mínimas de seguridad para la protección de sus trabajadores y ni siquiera contaban con una vía de escape para estos. Sobre este suceso ver *Milagro en Chile: están vivos los 33 mineros atrapados*, en *La Nación*, 23 agosto 2010. Luego del accidente en la mina, «un grupo de parlamentarios solicitó el desarchivo de ambos proyectos de ley para darle vida a un nuevo proyecto que reforzara la idea de la tipificación de la acción u omisión del empleador que, por no cumplir con las leyes de seguridad e higiene, ponga en riesgo la vida de los trabajadores, añadiendo a las mociones anteriores, algunas reformas al Código Procesal Penal. Este proyecto de ley

4. Necesidad de una protección supranacional

Sin embargo, la creación de un delito de peligro en cada país no es suficiente; la prevención de los riesgos laborales también debe instrumentarse a nivel supranacional abarcando los diferentes Estados de la región. Así como está sucediendo en la Comunidad Europea²⁵, en el ámbito de América Latina, también deberían configurarse políticas de armonización; para ello es preciso que cada país reconozca la necesidad de desarrollar programas de prevención de riesgos laborales y luego equilibrar los estándares de seguridad.

En este contexto, cabe mencionar la Declaración sociolaboral, suscripta en Río de Janeiro en 1998, que regula los derechos fundamentales reconocidos en materia laboral, promoviendo la armonización de la normativa interna de los Estados miembros del Mercosur y estableciendo mecanismos de seguimiento para asegurar su implantación efectiva. A pesar de que, según el art. 17 del documento²⁶, los Estados parte se

fue ingresado al primer trámite constitucional con fecha 17 de noviembre de 2010», un mes después del rescate de los 33 mineros y se denominó «proyecto de ley que establece la responsabilidad penal del empleador por accidentes del trabajo», pero tampoco se ha convertido en Derecho positivo (M.J. PALMA LAMPEREIN, N.A. TORO VENEGAS, *op. cit.*, p. 87).

²⁵ A pesar de que la Unión europea no dispone de un ordenamiento punitivo aplicable a todos los Estados miembros, hay un intento de un sector doctrinal en este sentido (ver L. ARROYO ZAPATERO, K. TIEDEMANN, A. NIETO MARTÍN (coord.), *Eurodelitos. El derecho penal económico en la Unión europea*, Instituto nacional de ciencias penales, 2006). La Unión europea sí posee competencia para legislar en otras ramas del Derecho, como la laboral, lo que ha determinado en algunos casos la definición de algunos elementos y el contenido de algunas infracciones de carácter penal. De este modo, se evidencia que esa competencia en otras materias ha permitido que la normativa europea acabe incidiendo en el Derecho penal de los Estados miembros, mediante el uso de las leyes penales en blanco. En efecto, esa técnica legislativa obliga a los operadores del Derecho a acudir a la normativa extrapenal de ámbito estatal, pero aprobada a raíz de ciertas políticas comunitarias y que conforma el contenido de la normativa nacional en ese ámbito concreto, dotando de contenido a la acción típica mediante la configuración del delito como norma penal en blanco (R.M. GALLARDO GARCÍA, *op. cit.*, p. 17). La autora citada concluye que el Derecho comunitario cada vez tiene mayor protagonismo en los ordenamientos internos de los Estados de la Unión europea y las políticas de armonización que se están imponiendo desde los distintos organismos de la UE, ponen de manifiesto el nivel de preocupación ante distintos problemas sociales, entre otros el de la siniestralidad laboral (*ibidem*, pp. 31-32).

²⁶ En el art. 17 de esta Declaración se afirma textualmente que «Todo trabajador tiene el derecho a ejercer sus actividades en un ambiente sano y seguro, que preserve su salud

comprometieron, a través de su suscripción, a formular, aplicar y actualizar, en forma permanente, políticas y programas en materia de salud y seguridad en el trabajo, lo cierto es que más allá de las medidas que cada país haya implementado aisladamente, no se ha logrado todavía un actuar coordinado para nivelar los estándares de seguridad laboral de las naciones de la región. «Hasta el momento los cambios legislativos de cada país han respondido a necesidades propias “y no responden a una estrategia en que se considere el proceso de integración [...]”»²⁷.

Esta modalidad de actuación conjunta o coordinada con relación a la seguridad laboral, es necesaria no sólo en la Región Sur, sino en toda América Latina, por dos razones.

En primer lugar porque, lejos de ser un “bloque homogéneo”, las desigualdades (jurídicas, económicas y sociales) generan flujos migratorios de trabajadores desde los países más pobres y con mayor desempleo hacia aquellos que permiten una fácil inserción de migrantes ilegales en una economía informal. Un caso paradigmático de este fenómeno: es el flujo de ciudadanos peruanos y bolivianos, que se insertan en los talleres textiles clandestinos de Argentina, no sólo en condiciones peligrosas de labor, por incumplimiento de la normativa de seguridad, sino de explotación laboral²⁸.

En segundo término, porque, más allá de las diferencias entre sus naciones, América Latina en su totalidad constituye una zona vulnerable desde el punto de vista socio-económico, y por lo tanto se halla expuesta al desembarco de empresas transnacionales que se dedican a explotaciones peligrosas (como las industrias extractivas) y que no pueden llevarlas a cabo en otros países con políticas de prevención más restrictivas. De ese modo, se traslada el riesgo laboral no permitido en aquellos Estados, hacia Latinoamérica.

En este escenario, no puede desconocerse que «la globalización ha traído consigo el fenómeno es la “desterritorialización”, según el cual, la flexibilidad organizativa segmenta el proceso productivo en unidades jurídicamente autónomas, que permiten eludir responsabilidades incluso

física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional. Los Estados parte se comprometen a formular, aplicar y actualizar, en forma permanente y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, políticas y programas en materia de salud y seguridad en el trabajo, con el fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, promoviendo condiciones ambientales propicias para el desarrollo de las actividades de los trabajadores».

²⁷ M.A. SILVA, *Globalización y gestión de los riesgos del trabajo en el MERCOSUR*, en *Revista Venezolana de Gerencia*, 2003, n. 22, p. 208.

²⁸ Sobre el punto, ver P. GALLO, *op. cit.*, pp.58 ss.

penales, y susceptibles, además, de deslocalización, de modo que pueden trasladarse de un país a otro en busca de las condiciones más rentables. Y esa rentabilidad viene condicionada, entre otros factores, por la disciplina laboral a la que se vea sometida la actividad empresarial»²⁹.

Si el Derecho penal se inhibe ante las más graves – por su lesividad – infracciones a esa disciplina jurídica, «no sólo está respondiendo a los requerimientos de la desregulación, sino que también está introduciendo elementos determinantes de la decisión económica»³⁰. La descriminalización de atentados al medio ambiente o a los derechos de los trabajadores, fruto de la búsqueda de reducción de costes, condiciona el flujo inversiones. Y, a la inversa, el flujo de inversiones condiciona las opciones político-criminales³¹.

La ausencia de intervención penal en el marco de la seguridad laboral, permite a empresas transnacionales deslocalizar sus cadenas de producción y exportar a esos países sin tutela penal, las tareas más peligrosas.

Por eso tan sabiamente se ha señalado que «la distribución geográfica y social del accidente de trabajo es un buen indicador de la desigualdad»³².

²⁹ J.M. TERRADILLOS BASOCO, *El Estado y los conflictos sociales: la función del sistema penal*, en *Revista de Derecho Social*, 2000, n. 9, p. 28.

³⁰ *Idem*.

³¹ *Idem*. La «globalización de la producción y la exportación de riesgos [...] caracterizan el comportamiento de algunas empresas como el caso típico del traslado a Rumania de la producción de aislante desde una fábrica de Busseto, Italia, luego de la prohibición del amianto en dicho país, durante 1981. Se transfiere la producción debido a la legislación y los sistemas políticos y administrativos débiles... no sólo por el menor costo de la mano de obra, sino también para eludir las ataduras legislativas en materia ambiental y de seguridad» (M.A. SILVA, *Globalización y gestión de los riesgos del trabajo en el MERCOSUR*, cit., pp. 186-187). En este sentido, cabe traer a colación el caso de la empresa transnacional Texaco, comprada por Chevron en el 2001, que operó en el Ecuador de 1964 a 1990. Se ha señalado que la empresa citada «Extrajo millones de barriles de petróleo sin utilizar los métodos acordados en el contrato de explotación para la preservación de la naturaleza a pesar de que los patentaba y utilizaba en los EEUU. Ocasionó graves desastres ambientales que nunca remedió. Cuando pretendía hacerlo, sólo cubría los desechos con una capa superficial de tierra y materias orgánicas» (MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, *Historia de Chevron-Texaco en Ecuador*). Asimismo, en este informe oficial, se destacó que la empresa, «Demandada por ciudadanos ecuatorianos de las zonas contaminadas y condenada a pagar una indemnización, [...] se niega a reconocer su responsabilidad. Vía una campaña de desprestigio internacional y procesos arbitrales, la empresa busca endosársela al Estado Ecuatoriano. Frente a esta campaña, el Gobierno de la República del Ecuador ha decidido emprender una campaña internacional, “La Mano Sucia de Chevron”, para defenderse e hizo un llamado a la comunidad internacional y a los periodistas que buscan la verdad a venir a comprobar la VERDAD aquí en el Ecuador».

³² J. SÁEZ VALCÁRCEL, *op. cit.*, p. 43. Se ha destacado que la sociedad del riesgo se traduce en la inclusión de la nueva necesidad del reparto social de los riesgos. Es capaz de

5. Bibliografía

["La precariedad es el peor problema laboral del país"](#) (entrevista a Claudia Danani), en *El Economista*, 10 junio 2016

ALSINA A., [El peso de la ley](#), en *La Diaria*, 18 noviembre 2017

ARESE C., *El anteproyecto de Código Penal: hacia un derecho criminal protectorio de los derechos humanos laborales*, en *Revista Derecho del Trabajo*, 2015, n. 1, pp. 3-21

ARROYO ZAPATERO L., TIEDEMANN K., NIETO MARTÍN A. (coord.), *Eurodelitos. El derecho penal económico en la Unión europea*, Instituto nacional de ciencias penales, 2006

BENSUSÁN G., [La Inspección del Trabajo en América Latina: teorías, contextos y evidencias](#), en *Estudios Sociológicos*, 2009, vol. XXVII, n. 81, pp. 989-1040

BERLINGUER G., [Conflictos y orientaciones éticas en la relación entre salud y trabajo](#), en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, 1993, n. 3, pp. 203-225

CALAF R.M., [Siniestralidad laboral América Latina: nuevos tiempos para la prevención](#), ponencia al congreso *Nuevos tiempos para la prevención*, Granada, 19-21 mayo 2010

CUEVAS MONZONÍS N., GABARDA MÉNDEZ C., [Siniestralidad laboral en Europa y Latinoamérica: una visión comparada](#), Informe VIU, 6 mayo 2016

DEL ÁGUILA Á., [Homo constructor. Trabajadores paraguayos en el Área Metropolitana de Buenos Aires](#), Ceil-Conicet, 2017

DEL ÁGUILA Á., ["El que no se la banca, mejor que se dedique a otra cosa". Riesgo, masculinidad y clase social entre trabajadores paraguayos en la industria de la construcción del Área Metropolitana de Buenos Aires](#), en *Runa*, 2015, vol. 36, n. 1, pp. 51-72

GALLARDO GARCÍA R.M., *Protección jurídica de la vida y salud de los trabajadores. Derecho penal. Derecho administrativo sancionador*, Comares, 2016

GALLO P., *Riesgos Penales Laborales. Responsabilidad penal del empresario por riesgos, enfermedades y accidentes laborales*, B de F, 2018

exponer al conjunto a todos sus peligros, principalmente en los países latinoamericanos subdesarrollados, mas con la expectativa social de distribuir también las riquezas. Los nuevos paradigmas no presuponen la superación del capitalismo, sino solamente una etapa de su desenvolvimiento. En ese sentido, las dos modalidades de división social se transforman teóricamente en excluyentes continuas, pues la esencia que impone la racionalización del riesgo y su autorregulación como forma imprescindible para la vivencia humana parte, de la misma forma, de la desigualdad social como elemento basal de sustentación. La riqueza es privatizada en la medida que los riesgos son socializados (A.V. SALVADOR NETTO, *Reflexiones sobre la dogmática penal, la imputación objetiva y la sociedad de riesgo*, en E.A. DONNA (dir.), *Delitos de peligro. III*, Rubinzal-Culzoni, 2008, p. 690).

- HELLBUSCH D., VICENS G., [*AC/DC: antes y después de Cromañón. Discursos sobre el riesgo y el rock*](#), en [*Letra Imagen Sonido – Ciudad Mediatizada*](#), 2013, n. 2, pp. 49-60
- LASCURAIN SÁNCHEZ J.A., *La imputación penal del accidente de trabajo*, en AA.VV., *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*, Cuaderno Penal José María Lidón, 2006, n. 3
- LOZANO LARES F., *El tratamiento jurídico de la siniestralidad laboral. Un análisis tipológico*, Cinca, 2014
- [*Milagro en Chile: están vivos los 33 mineros atrapados*](#), en [*La Nación*](#), 23 agosto 2010
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, [*Historia de Chevron-Texaco en Ecuador*](#)
- PALMA LAMPEREIN M.J., TORO VENEGAS N.A., [*La noción de riesgo en materia de responsabilidad del empleador por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Proyecto de ley sobre responsabilidad penal del empleador por accidentes del trabajo*](#), Memoria para obtener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2012
- SÁEZ VALCÁRCCEL J., *Morir en el trabajo. Política criminal frente a los accidentes laborales*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2005, n. 15, pp. 37-106
- [*Salud Laboral y medio ambiente en Argentina*](#), en www.trabajoyambiente.com.ar, 10 marzo 2015
- SALVADOR NETTO A.V., *Reflexiones sobre la dogmática penal, la imputación objetiva y la sociedad de riesgo*, en E.A. DONNA (dir.), *Delitos de peligro. III*, Rubinzal-Culzoni, 2008
- SILVA M.A., [*Globalización y gestión de los riesgos del trabajo en el MERCOSUR*](#), en *Revista Venezolana de Gerencia*, 2003, n. 22, pp. 181-216
- SILVA M.A., [*Arriesgarse para no perder el empleo: las secuelas en la salud de los obreros de la construcción del Mercosur*](#), en [*Sociologías*](#), 2002, n. 8, pp. 358-399
- SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, [*Informe Anual de Accidentabilidad Laboral 2014*](#)
- TERRADILLOS BASOCO J.M., *Prólogo*, en R.M. GALLARDO GARCÍA, *Protección jurídica de la vida y salud de los trabajadores. Derecho penal. Derecho administrativo sancionador*, Comares, 2016
- TERRADILLOS BASOCO J.M., *Estudios sobre Derecho penal de la empresa*, Editores del Puerto, 2009
- TERRADILLOS BASOCO J.M., *Respuesta penal frente a la siniestralidad laboral*, en AA.VV., *Tutela penal de la seguridad en el trabajo*, Cuaderno Penal José María Lidón, 2006, n. 3

TERRADILLOS BASOCO J.M., *El Estado y los conflictos sociales: la función del sistema penal*, en *Revista de Derecho Social*, 2000, n. 9, pp. 23-42

Red Internacional de ADAPT



ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it



ADAPTInternacional.it

Construyendo juntos el futuro del trabajo